

PSPP-2765/2019. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.

PSPP-2766/2019. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTE.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que, en dieciséis de octubre, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-473/2019-2**, mismo que a la letra dice:

“San Luis Potosí, S.L.P. a 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión **revocó** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- *Proporcione al particular los documentos que contiene la información consistente en la descripción de los conceptos, porcentajes y montos que se utilizan para calcular el pago a los docentes de todas las materias que se imparten en educación en modalidad mixta del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí.*

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo la autoridad remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- a) Oficio de número D.G. 593/2019 de fecha 30 treinta de noviembre de 2018 dieciocho con 07 siete anexos que acompaña, signado por la MCE. Sandra Saucedo Escalante, Directora General del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual da cumplimiento a lo requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 51 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:
 - Copia simple del oficio D.G. 581/2019 de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, del que se advierte el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
 - Copia certificada del correo electrónico enviado por la Responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado a la dirección de correo electrónico autorizado por el recurrente, de fecha 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho en el cual se advierte un archivo adjunto en formato zip denominado “FACTURAS 2017 Y MAYO 2018.zip” (Visible a foja 53 de autos).
 - Copia certificada del correo electrónico enviado por la Responsable de la Unidad de Información del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí de fecha 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

- Copia certificada del oficio no. GE- /2016 signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, en el que consta la creación del sujeto obligado dirigido al peticionario, así como la propuesta de la Maestra Sandra Saucedo Escalante como Directora General del Instituto.
- Tres copias certificadas del nombramiento de la Maestra Sandra Saucedo Escalante como Directora General del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí.

Ahora bien, se advierte que en auto de fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, se requirió al sujeto obligado a efecto de que:

“...documente la respuesta que proporcionó al solicitante a través del correo enviado con fecha 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, o en su defecto, infirme al recurrente y a esta Comisión de manera fundada y motiva las razones por las cuales dentro de las áreas administrativas responsables de generar la información solicitada no se cuenta con la misma...”

En virtud de lo anterior el obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

b) Oficio de número D.G. 012/2019 de fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve con 01 un anexo que acompaña, signado por el Ingeniero Luis Alberto Frías Sánchez, Director General del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual da cumplimiento a lo requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 62 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:

- Copia fotostática simple del Convenio con el cual se modifica el contrato Colectivo del Instituto Tecnológico Superior de San Luis Potosí.
- Lineamientos para la Operación de la Modalidad de Educación Mixta.

Ahora, cabe señalar, que de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, porque el sujeto obligado proporcionó al particular los documentos que contiene la información consistente en la descripción de los conceptos, porcentajes y montos que se utilizan para calcular el pago a los docentes de todas las materias que se imparten en educación en modalidad mixta.

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente a la dirección de correo electrónico autorizada por éste, por la Responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado adjuntó un archivo, en formato zip denominado “FACTURAS 2017 Y MAYO 2018.zip” de la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución de mérito, correo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas – comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es yahoo; y por último se observa el “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las notificaciones coincide con el que la autoridad le envió al promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida, así como de la información proporcionada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación y del correo electrónico enviado a la dirección electrónica autorizada por éste -visible a fojas 73 y 74 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 11 once de febrero de 2019 mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el sujeto obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de información solicitada, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad solicitada, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en el recurso de revisión **473/2018-2** del índice de esta Comisión.

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado. **Notifíquese personalmente a las partes.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente
Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador